Segun este principio, un matrimonio no consumado no produce afinidad alguna, aunque nazca de él un impedimento de pública honestidad, lo mismo que un comercio contra naturam. C. Extraordin. 35, q. 3.

¿Qué debe hacerse si no es válido el matrimonio de donde procede la afinidad? Los autores no están acordes sobre este punto: sin embargo dice M. Lequeux, es muy probable que no hay impedimento mas que en segundo grado, aunque los esposos hayan contraido de buena fé, puesto que la afinidad que proviene de la fornicacion, no excede el segundo grado; ahora bien, en este caso hay una fornicacion expresa, aunque material (1).

Nuestras leyes patrias generalmente siguen las disposiciones de la Iglesia en todo lo relativo á la afinidad y al sacramento del matrimonio.

AFINIDAD ESPIRITUAL.

La afinidad espiritual se contrae por la administracion de los sacramentos del bautismo y de la confirmacion.

Segun el antiguo derecho habia:

1º Afinidad de filiacion entre el sacerdote bautizante y el niño bautizado.

2º Afinidad de compaternidad entre este mismo sacerdote y el padre del niño, y de commaternidad

3º De fraternidad entre el bautizado y los hijos del sacerdote de quien ha recibido el bautismo

4º Habia tambien afinidad de filiacion entre el bautizado y su padrino y con la muger de éste. 5º De fraternidad entre el bautizado y los hijos

de su padrino. 6º De compaternidad entre el padrino y el padre del bautizado, y de commaternidad entre el padrino y la madre del niño.

7º Por último habia afinidad doble de compaternidad ó de commaternidad cuando dos personas habian tenido en la pila bautismal la una à los hijos de la otra.

Este uso de extender tanto la afinidad espiritual estaba fundado en la comparacion que hizo el papa Nícolás el año 866, escribiendo à los Bulgaros, de la afinidad espiritual, con la alianza que producia entre los romanos la adopcion. C. Ita diligere 30, q. 3a.

El Concilio de Trento (2), ha limitado la afinidad espiritual producida por la administracion del sacramento del bautismo:

4º Entre el que bautiza y la persona que es bautiza da.

2º Entre el que bautiza y el padre y la madre del niño bautizado.

3º Entre los que tienen al niño en la pila, este último y sus padres.

(4) Manuale juris canonici, nº 923. (2) Sess. 24 de Reform. matrim. cap. 20.

Asi una jóven no puede casarse válidamente con su padrino, ni un jóven con su madrina; el padrino no puede casarse con la madre del niño que ha tenido en la pila, ni la madrina con el padre de su ahijado ó ahijada, y la persona que ha conferido el bautismo ha contraido tambien parentesco espiritual con el niño, con el padre y con la madre del niño que ha bautizado.

Si otras personas que no fueren las designadas para padrino ó madrina tienen al niño, no contraen ninguna afinidad espiritual por esto; aun cuando lo hubiesen tenido por poder del padrino y de la madrina. El que tiene un niño que ya está bautizado con agua de socorro, que entonces no se hace mas que renovar las ceremonias que preceden y siguen al bautismo, no contrae por esto ninguna afinidad espiritual (3).

Si se hiciese presentar tambien á un niño para la confirmacion por un padrino y una madrina, se formaria una afinidad espiritual que produciria un impedimento de matrimonio entre el confirmado, su padrino y su madrina, entre el padrino y la madre del niño, y la madrina y el padre del confirmado; mas esta ceremonia de presentar á los niños por un padrino y una madrina à la confirmacion, casi no esta ya en uso (4). Véase con-

Un padre que bautiza á su propio hijo sin necesidad contrae afnidad espiritual con su muger; sin embargo si el niño estuviese en peligro de muerte, y no hubiese otra persona alli para bautizarle, el padre no contrae con su muger ninguna afinidad espiritual. Joannes VIII, can. ad limina, causa 30, q. 1a.

Sucederia de muy diverso modo con un padre natural, pues contraeria afinidad espiritual con la madre del niño, de modo que no podria casarse con ella sin dispensa. C. Ad limina, 30, q. 1a.

AGAPE. Nombre que se daba en los primeros siglos á los convites de caridad que tenian los cristianos en las iglesias; el abuso que se introdujo en estas reuniones y tambien las acusaciones de los paganos, fueron causa de que los padres del Concilio de Cartago, celebrado en 397, condenasen absolutamente el uso de los agapes.

El Concilio de Laodicea, celebrado en 367, cánon 18, habia hecho tambien la misma prohibicion. San Agustin halló muchas dificultades para suprimir los ágapes en Cartago: por lo que se vió obligado á tomar todas las precauciones y tener todos los miramientos posibles.

Ha habido entre los sabios muchas disputas sobre si la comunion de la Eucaristía se hacia antes ó despues de la comida de los ágapes; parece que al principio se hacia despues para imitar mas exactamente la accion de Jesucristo, que no instituyó la Eucaristía ni comulgó con sus apostóles sino despues de la cena que acababa de tener

con ellos. Sin embargo bien pronto se conoció que era mejor recibir la Eucaristía en avunas, v parece que este uso se estableció desde el siglo II; mas al ordenarlo asi el tercer Concilio de Cártago, exceptuó el dia de jueves santo, en que se continuaron celebrando los ágapes antes de la comunion. De esto se ha deducido que la disciplina sobre este punto no fue al principio uniforme en todas partes (1).

San Gregorio Magno permitió á los ingleses nuevamente convertidos tener festines debajo de las tiendas y de los ramages en el dia de la dedicacion de sus iglesias ó de las festividades de los martires, en las inmediaciones de las mismas, pero no en su recinto.

Se encuentran tambien algunos vestigios de los agapes en el uso que tienen muchas iglesias catedrales ó colegiales de hacer el jueves santo, despues del lavatorio de los pies, y de la aspersion de los altares, una colacion en el capítulo. en el vestuario y aun en la iglesia (2).

Los agapes, dice Fleury (3) son el origen del pan bendito que ha sustituido al convite que daban los fieles en la iglesia, en memoria de la cena de Nuestro Señor.

AGAPETA. Agape en griego significa amor, por lo que se llamaron agapetæ, agapetas, es decir muy amadas las virgenes que vivian en comunidad ó se asociaban á los eclesiásticos por motivos de piedad ó caridad.

Los eclesiásticos llamaban tambien á estas virgenes hermanas adoptivas, y del mismo modo las denominaban subintroductas. Poco nos importa la denominacion ; lo que es cierto que siempre (ran unas mugeres, cuva frecuentacion era peligrosisima para las personas consagradas al celibato; por lo que no nos debemos admirar si el Concilio de Nicea hizo un cánon expreso para prohibir á los sacerdotes y demas clérigos el uso de las mugeres subintroductas, y no les permite tener cerea de si mas que à sus próximos parientes, como la madre, la hermana y la tia, con respecto à los que, dicen los padres del concilio, seria un horror pensar que los ministros del Señor fuesen capaces de violar las leyes de la naturaleza. Vel eas personas, dice este canon, quæ suspiciones effugiunt. Cap. Interdixit, distinct. 32, cap. 1° y 2° de Cohab. Cleric. et mul.

Por esta doctrina de los padres y por las precauciones tomadas por el Concilio de Nicea, es probable que la frecuentacion de las agapetas y de los eclesiásticos hubiese ocasionado desórdenes y escándalos. Esto es lo que parece insinúa San Gerónimo, cuando pregunta con una especie de indignacion: Unde agapetarum pestis in Ecclesiam introivit? Con este mismo fin San Juan Crisós-

(1) Bingham, Orig. eccle. 1. 45, c. 7, § 7. (2) S. Gregorio, Epist. 71, lib. 9; Baronio ad ann. 57, 377, 384; Fleury, Hist. Eccles. tom. 4, lib. 4, p. 64.

(3) Inst. de Derecho ecles. tom. 1, p. 368.

tomo, despues de su promocion á la silla de Constantinopla escribió dos trataditos sobre el peligro de estas sociedades; y por último el Concilio general de Letran bajo Inocencio III en 1139 las abolió enteramente.

Las prohibiciones del cánon 3 del Concilio general de Nicea han subsistido siempre tal como se hicieron en aquellos primitivos tiempos de fervor: si en los siglos x y xı hubo en cuanto á esto grandes abusos por parte de los sacerdotes, cesaron en el momento que las circunstancias permitieron à la Iglesia remediarlos.

Cada obispo cuida en la actualidad de que en su diócesis los sacerdotes y demas eclesiásticos no tengan por domésticos mas que mugeres que esten fuera de toda sospecha, quæ suspiciones effuqiunt. Véase CELIBATO, CONCUBINA.

Es necesario no confundir las agapetas con las Diaconisas. Véase diaconisas.

AGNACION. Dice Justiniano que la agnacion es el lazo de parentesco que viene por parte de los varones, y la cognacion por parte de las hembras: Dicuntur agnati qui per virilis sexus cognationem conjuncti sunt; cognati vero dicuntur qui per feminei sexus personas cognatione junguntur. Inst. 1, de Legit. agnat. tutel.

El derecho canónico no ha hecho nunca distincion alguna de sexo en la computacion de los grados de parentesco, sino que trata de una clase de cognacion espiritual desconocida en el derecho civil. Véase cognación, grado.

AGNUS DEI. Asi se llaman los panes de cera. que tienen impresa la figura de un cordero con el estandarte de la cruz, y que el soberano Pontifice bendice solemnemente el sábado in albis, el primer año de su pontificado, y despues cada siete

El origen de esta ceremonia, dice Bergier (4), viene de una antigua costumbre en la iglesia de Roma. Se tomaba en otro tiempo en la dominica in albis el resto del cirio pascual bendito el sábado santo y se distribuia al pueblo en trozos, cada uno los quemaba en su casa, en los campos, en las viñas etc., como un preservativo contra los prestigios del demonio, y contra las tempestades y borrascas. Tambien esto se practicaba fuera de Roma, pero en la ciudad el arcediano, en lugar del cirio pascual, tomaba otro cirio sobre el que vertia oleo, lo dividia en pedacitos de figura de un cordero, lo bendecia y los distribuia al pueblo. Tal es el origen de los agnus Dei que los Papas han bendecido despues con mas ceremonia. El sacristan los prepara mucho tiempo antes de la bendicion : y el papa revestido de sus vestiduras pontificales los sumerge en el agua bendita, y los bendice despues de sacados de ella, se ponen en una caja que un subdiácono trae al papa en la misa, despues del agnus Dei; se los presentan repitiendo tres veces estas palabras : Estos son los

(4) Dice. de Teolog, art. AGNUS DEL

⁽³⁾ Concilio de Trento, sess. 24, c. 2º.

⁽⁴⁾ Concilio de Trento, id. c. 9º.

tiernos corderos que han anunciado la aleluya; Hé aqui que vienen à la fuente llenos de caridad, aleluya. En seguida los distribuye el Papa á los cardenales, à los obispos, à los prelados, etc.

Muchos escritores dan razones místicas de estos agnus Dei; unos dicen que representan al cristiano bautizado, otros al mismo Jesucristo. En cuanto à esto puede consultarse al ordinario romano, á Amalario, á Valafrid, á Strabon, á Sirmond en sus notas, à Ennodio y Teófilo Raynaldo (1).

Refiere este último autor algunos milagros hechos con motivo de los agnus Dei, y no hay duda que estos simbolos son á propósito para obtener gracias temporales y espirituales, como dice el quinto concilio de Milan, tit. de Sacramentalibus. Sicut Christi vicarius cujus oratio tanto majoris est momenti, quanto ejus officium in Ecclesia sublimius, et cum Christo conjunctius multa sancta precatur a Deo illis concedi qui animo pro eis agnos apud se habuerint, ita a fidelibus magna devotione iidem gestandi sunt, ad eos usus ad quos sacræpreces referuntur.

Despues de haber referido este concilio la constitucion de Gregorio XIII, omni certe studio que prohibe, bajo pena de excomunion latæ sententiæ, añadir a los agnus Dei oro, ni colores, ni otra cualquier cosa, expone los diversos usos para que pueden servir; asi por ejemplo, se les puede conservar en un lugar decente de la casa, llevarlos consigo con respeto, ó en fin, continúa el concilio, ut quod antiqui est instituti, eorum cera adoleatur ad suffumigationem in agris, vineisque, ob imminentem tempestatem, aliasve fraudes diabolicas depellendas.

El mismo concilio prohibe à los seglares tocar estos agnus Dei, y esta es la razon porque se les cubre con unos pedazitos de tela trabajada con mucho esmero para darlos á los fieles. Los teólogos piensan comunmente que pecarian tocandolos sin necesidad, aun cuando no hubiese por su parte ningun desprecio; pues estos símbolos consagrados por el santo Crisma se comparan á los vasos sagrados (2).

AGREGACION. Es la recepcion en el número de los que componen un cuerpo ó una asamblea; se puede entender tambien por esta palabra, el cuerpo ó la asamblea misma. Habia en otro tiempo en algunas diócesis de Francia comunidades de sacerdotes que se llamaban en ciertos puntos comunalistas, y en otros agregados; eran ordinariamente naturales de las parroquias en que estaban establecidos, y cuando eran extraños, se les hacia pagar un derecho para admitirlos en la agregacion.

AGUA BENDITA. El canon Aquam de Consecrat., dist. 3, nos enseña la forma y los efectos del agua bendita. Estas son sus palabras: Aquam

sale conspersam populis benedicimus, ut cuncti aspersi sanctificentur et purificentur; quod et omnibus faciendum esse mandamus. Nam si cinis vitulæ sanguine aspersus populum sanctificabat atque mundabat, multo magis aqua sale aspersa, divinisque precibus sacrata populum sanctificat atque mundat. Et si sale asperso per Eliseum prophetam sterilitas aquæ sanata est, quanto magis divinis precibus sacratus sal sterilitatem rerum aufert humanarum, et coinquinatos sanctificat, atque mundat, et purgat, et cætera bona multiplicat, et insidias diaboli avertit, et a phantasmatum versutiis homines

Observa el cardenal Baronio en sus Annales, 452, n. 3 y 4, que la ceremonia del agua bendita nos viene de tradicion apóstolica. Burchad (3) refiere el canon de un concilio muy antiguo de Nantes por el que se recomienda á todos los curas que aspergen con el agua bendita todos los domingos en sus parroquias antes de empezar el santo sacrificio, para rociar al pueblo que se reune en la iglesia.

Esta práctica está mandada y confirmada en los capitulares de Francia: Ut omnis presbyter die dominico eum psallentem circumeat una cum populo, et aquam benediciam secum ferat, et ut scrutinium more romano tempore suo ordinate agatur (4). Esto es lo que siempre se ha practicado.

El presbitero, y no el diacono, es el que puede bendecir el agua y mezclarla con sal, para rociar à los fieles, à sus casas y à los espíritus que los rodean; C. Aqua, dist. 3 de consecrat.; C. Aqua C. perlectis, 25 dist. § ad presbyterum. Mas solo el obispo es el que puede bendecir el agua con sal y ceniza para reconciliar a las iglesias : C. Aqua, de Consecrat. eccles. vel alt. Véase consagra-

Un excomulgado ó suspenso no puede bendecir el agua sin incurrir en irregularidad; pero no sucederia lo mismo con la simple bendicion de la mesa. Innocent. in c. de Excess. prælat.

Si se añade agua sin bendecir á una cantidad que ya lo esté, entonces se considera toda como bendita, ya sea mayor ó menor la parte añadida; sin embargo, quiere Santo Tomas que la parte que se añada sea menor que la otra : C. Quod in dubiis de Consecr. eccles.

§ I. AGUA para la misa.

La mezcla del agua con el vino en el cáliz es uno de los ritos mas antiguos del santo sacrificio. Se cree por una tradicion seguida constantemente en la Iglesia, que en el caliz de la cena eucaristica habia un poco de agua segun la costumbre

Sin embargo, se conoce que el agua no es de esencia del sacrificio, y que el sacerdote que

(3) Lib. II, c. 12.

solo pusiese vino en el cáliz, haria una consagracion válida aunque ilícita, bajo pena de pecado

No es de precepto divino esta mezcla; lo es solo de precepto eclesiástico y de disciplina. El 6º concilio general de Constantinopla condenó en 680 á los armenios que consagraban solo con el vino puro. En el Concilio de Florencia en el decreto de union con los armenios, se discutió este punto de disciplina, y declararon los PP. que el agua debia necesariamente mezclarse en el cáliz con el vino.

Por último establece el Concilio de Trento (1) que todos los sacerdotes mezclen el agua con el vino: Præceptum esse ab Ecclesia sacerdotibus aquam vino in calicem offerendo miscerent.

§ II. AGUA BAUTISMAL.

En la Iglesia romana la bendicion solemne de agua es la de las pilas bautismales que se hace la vispera de Pascua y de Pentecostés. La Iglesia pide à Dios que descienda sobre esta agua el poder del Espíritu Santo que la haga fecunda, y le de la virtud de regenerar à los fieles. La fórmula dé esta bendicion se halla en las Constituciones apostólicas (2) conforme con la que se usa en la actualidad. Ya hablan de ella en el siglo III, Tertuliano y San Cipriano.

El agua natural es la materia del Sacramento del bautismo. Véase bautismo § I.

Con motivo de algunas discusiones ocurridas en la diócesis de Massa y Populonia en Toscana, se elevó à Roma la siguiente consulta.

An standum sit missali romano in benedictionis fontis peragenda in sabbato sancto; seu potius consuetudini nimirum prius aliquam in aliquo vaso separato benedicere, et antequam infundatur chrisma, et illo aquam ipsam extrahere et mittere in fon-

La sagrada congregacion de ritos, segun el informe de su secretario contestó en 7 de abril de

Ex speciali gratia servari posse consuetudinem. El motivo de la costumbre observada por el elero de Massa y Populonia, de bendecir el agua del bautismo en un vaso distinto de la pila bautismal, era el procurar al pueblo el medio de proporcionarse esta agua santificada por las bendiciones mas solemnes de la Iglesia. Se vertia una parte de esta agua en la pila del bautismo, y la demas se abandonaba á los fieles. La sagrada congregacion permite continuar este uso, con tal que la mezcla del aceite de los catecúmenos y del santo Crisma con el agua solo se haga en la pila bautismal.

En cierto modo es preferible esta costumbre à

(1) Sess. 22, cap. 7, de Sacrif. Missæ. (2) Lib. VIII, c. 43.

la adoptada en algunas de nuestras iglesias, en las que los vasos preparados fuera de las pilas, no reciben mas que una poca cantidad de la agua que se ha bendecido antes de la mezcla de los santos oleos. Debe observarse sin embargo que la licencia concedida á las iglesias de las diócesis de Massa y Populonia, no es mas que una simple tolerancia, y que el uso en cuestion es, si no contrario á la rubrica del misal, al menos está fuera de sus prescripciones positivas.

AGU

Los PP. del Concilio de Baltimore, celebrado en 1829, expusieron al soberano Pontifice la dificultad en que se encontraban los sacerdotes en la América septentrional, de tener à su disposicion el agua bautismal que bendice la Iglesia en los dos únicos sábados de Pascua y de Pentecostés, y solicitaron la facultad de poder usar de la fórmula de bendicion mucho mas sencilla dada por Pablo III à los misioneros del Perú, en circunstancias análogas. Hé aqui las palabras de la súplica, en la que se refiere la fórmula de esta bendicion sacada del ritual de Lima.

Cum missionariis ad sacramenta in nostris hisce regionibus administranda fidelibus in locis maxime inter se dissitis commorantibus, non raro centum, ducentorum, trecentorum passuum millium spatium percurrendum esset, cumque nullæ essent, vel saltem paucissimæ ecclesiæ, ubi baptismales fontes potuissent asservari. Sacramentum baptismi aqua communi, cum illud alibi quam in ecclesiis administrandis sese dabat occasio conferre consueverunt. Circumstantiis nunc saltem in partem mulatis, decretum est in provinciali synodo, ne in posterum, excepta urgente necessitate, aqua communi baptismus administretur. Attamen, cum in omnibus diæcesibus adhuc longum spatium a missionariis percurrendum sit, et in pluribus regionibus nulli sint fontes baptismales, nulla ecclesiæ, valde difficile ac vix possioile missionariis esset aquam sabbatis sancti vel Pentecostes benedictam ex fontibus ubi asservatur dessumere et secum circumferre ; ideoque sanctitatem Vestram precantur archiepiscopus et episcopi prædicti, ut facultatem missionariis hujus regionis concedere dignetur benedicendi aquam baptismalem ex breviori formula, qua missionariis peruanis apud Indos summus Pontifex Paulus III uti concessit. Atque hæc ex rituali Lima, impresso anno 1797, desumpta sub-

BENEDICTIO FONTIS SEU AQUE BAPTISMALIS.

Exorcizo te, creatura aquæ, in nomine Dei Patris omnipotentis et in nomine Jesu Christi +, Filii ejus Domini nostri, et in virtute Spiritus + Sancti. Exorcizo te, omnis virtus adversarii diaboli. ut omnis phantasia eradicetur, ac effugietur ab hac creatura aquæ, et fiat fons aquæ salientis in vilam æternam, ut qui ex ea baptizati fuerint, fiant templum Dei vivi, et Spiritus Sanctus habitet in eis remissionem peccatorum: in nomine Domini no-

⁽⁴⁾ Lib. V. c. 220

⁽²⁾ Th. Raynaldo, tom. X de Agno cereo.

stri Jesu Christi, qui venturus est judic arevivos et mortuos, et sæculum per ignem. Amen.

a Domine, Sancte Pater omnipotens, æterne Deus, aquarum spiritualium sanctificator te suppliciter deprecamur ut hoc ministerium humilitatis nostræ respicere digneris : et super has aquas abluendis et vivificandis hominibus præparatas angelum sanctitalis emittas, ut peccatis prioris vitæ ablutis, reatuque deserto, purum sacrato spiritui habitaculum regenerationibus procuret. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Infundat deinceps sanctum oleum in aquam in modum crucis, dicens:

a Conjunctio olei unctionis et aquæ baptismalis sanctificetur et fecundetur. In nomine Patris +, et Filii + et Spiritus + Sancti. Amen.

Deinde chrisma aquæ infundat, in modum crucis, et dicat :

Conjunctio chrismatis sanctificationis et olei unctionis et aquæ baptismalis sanctificetur et fecundetur. In nomine Patris +, et Filii + et Spiritus + Sancti. Amen.

Denique benedicat benedicens ipsam aquam: Sanctificetur et fecundetur fons iste, et ex eo renascentes. In nomine Patris +, et Filii + et Spiritus + Sancti. Amen. »

Esta fórmula de bendicion del agua bautismal contiene todos los principales ritos usados en la solemne funcion de los sábados de Pascua y Pentecostés, aunque sin el uso del cirio pascual. La necesidad de llenar la pila bautismal de una nueva aqua santificada, en caso de que por cualquier accidente faltase la que estaba anteriormente bendita, ha hecho que se inserte en algunos rituales una fórmula de bendicion del agua bautismal bastante semejante à la de Paulo III. Esta està en armonía con muchos ritos del pontifical, segun el gran principio de la liturgia romana, de referir las nuevas ceremonias álas antiguas ya consignadas en los libros litúrgicos que son invariables. como el depósito de las tradiciones.

En 26 de setiembre de 1830 concedió Pio VIII à los obispos de la América septentrional la facultad ilimitada de usar la forma de bendicion solicitada por los prelados. Se dió el decreto á la sagrada sociedad de la propaganda el 16 de octubre de 1830.

AGUA DE SOCORRO. Con esta agua se cristiana a un niño derramandosela sobre la cabeza en nombre del Padre, del Hijo y del Espiritu Santo, hasta que puedan hacerse las ceremonias del bautismo. Cuando el niño está en peligro de muerte, puede ser bautizado por toda clase de personas. Véase BAUTISMO: pero si no lo esta, no lo puede ser mas que por el propio parroco, con licencia escrita del obispo diocesano.

Observa el abate Pascal, en su Diccionario de Liturgia, que en Francia se usaba bautizar á los hijos de los reves inmediatamente despues de su nacimiento, y se suplian las ceremonias algunos

años despues, y á ejemplo suyo, los grandes daban à este uso una distincion honorifica.

El rev Luis XVI hizo una excepcion de esta re gla que pasaba como en autoridad de cosa juzgada, antes de la revolucion de 1789. Este monarca de buena memoria hacia bautizar á sus hijos inmediatamente despues de su nacimiento. Bergier ha consignado este rasgo edificante en su Diccionario de Teologia. El ejemplo de este rey martir debe proponerse à muchos padres de familia, que sin necesidad, pero por consideraciones en que con frecuencia tiene gran parte el orgullo, piden licencia para usar el agua de socorro.

AGUSTINOS. En la acepcion mas general deben entenderse por este nombre todos los religiosos y canónigos regulares que vivian bajo la regla llamada de San Agustin, y una de las cuatro en que hemos colocado todas las diferentes órdenes religiosas en las palabras órdenes religiosas, CANÓNIGOS REGULARES.

AHIJADO, es el niño que hemos sacado de pila. Véase AFINIDAD, PADRINO.

AJENTE. Antiguamente en tiempo de los primeros emperadores cristianos, cuando las diócesis no estaban todavía bien arregladas, ni en cuanto à sus limites, ni en cuanto à los derechos de los obispos, las iglesias conservaban en Constantinopla una especie de ajentes, llamados de una palabra griega Aprocrysiarii ò Agens in rebus, como se ve en la rúbrica del Código, tit. 20, libro 12, para poder solicitar, sostener ó defender sus derechos cerca de los emperadores, tanto para la tarifa de provisiones que hacian distribuir en cada diócesis, como para las causas eclesiasticas en las que tomaban entonces mucha parte los em-

En lo sucesivo habiéndolo arreglado todo los concilios por los canones, los emperadores remitieron à los obispos su ejecucion; dejaron de tener ajentes ó apocrisarios cerca de si, y el Papa fué el único en quien se reconocieron en Constantinopla los legados por apocrisarios. Véase APOCRISABIO y el cargo de ajente in rebus, cuyo ejercicio fué sin duda muy bien pagado, pues se dió, segun aparece en el lugar citado del código, como recompensa á los militares veteranos.

Era necesario que los ajentes fuesen sacerdotes, poseyesen en su provincia un beneficio que pagase diezmo distinto de una capilla, y que hubiesen asistido á un concilio general para adquirir algun conocimiento de los negocios eclesiásticos. Si sucediese que nombrase el rey un ajente en un obispado, y aceptase esta dignidad, durante el curso de su agencia, quedaria vacante la plaza de pleno derecho, y la provincia que le hubiese elegido podria sustituirle con otro. Todas las funciones de los ajentes se reducian à tres principales. La primeraera cuidar de la recepturia de los fondos del clero; examinar los estados que le enviaban los receptores particulares, los provinciales y el general, y cuidar de que los intereses

se empleasen segun las órdenes de la asamblea etc.

La segunda era atender à que no se tocasen à los privilegios del clero, y á las cláusulas de los contratos para las subvenciones ordinarias y extraordinarias; advertir a los arzobispos y obispos todo lo que podia tener alguna relacion con este objeto; hacer al rey y a su consejo todas las observaciones que creyeran necesarias en beneficio general del clero, y aun intervenir en el consejo y en los parlamentos, cuando habian recibido órden especial de la asamblea para presentar en cualquier negocio su demanda de intervencion en nombre del clero.

La tercera custodiar los archivos, hacer expedir copias de los papeles comunes á los individuos del clero que los necesitaban, sin dejar sacar los originales fuera de la habitación en que debian conservarse. El clero daba por estipendio a cada uno de estos ajentes generales 5,500 libras anuales, ademas la cantidad de 3,000 libras todos los años para los gastos de los negocios propios del clero. Gozaban ademas de esto los frutos de sus beneficios, lo mismo que si hubiesen desempeñado el oficio, y tenian otros privilegios.

ALBA. Véase HABITO.

ALGUACILES. Nombre que daban los romanos á los que estaban encargados de ejecutar las órdenes de los magistrados: Apparitores sunt magistratuum ministri, qui eorum jussa exsequuntur. Sic dicitur quod apparitores præsto sunt et obsequuntur magistratibus.

El nombre de alguaciles se ha conservado en los tribunales eclesiásticos; su funcion es semejante à la de los ujieres, y se sirven de ellos ordinariamente para las citaciones y demas comisiones de esta clase.

ALIMENTO. Se dice en las Leyes de Partida que alimentos son aquellas cosas necesarias para conservar la vida, esto es, la comida, vestido, habitacion y la regular medicina en las enfermedades; estos alimentos se llaman naturales. Alimentos civiles son aquellas cosas que no siendo absolutamente necesarias para conservar la naturaleza, lo son atendida la cualidad y posicion de las personas, como la educacion, el dar una carrera, y todos aquellos gastos necesarios para conservar el rango y tren perteneciente à su clase.

La autentica Excomplexu, cap. de Incert. Empt. no concede los alimentos á los niños nacidos de un comercio incestuoso ó adulterino. Dada en Roma esta ley para ensalzar el estado y el honor de los hijos nacidos de legítimo matrimonio, no ha sido adoptada por la Iglesia. Esta buena madre no ha dado oidos mas que á la voz de la naturaleza, y por el cap. Cum haberet extrav. de eo qui duxit in matrem etc., ha querido que los hijos naturales aun adulterinos é incestuosos, fuesen sostenidos y alimentados por los padres, hasta que se hallen en estado de ganar su sustento por sí mismos. Los romanos concedian los alimentos á los niños nacidos

ALI de simple estupro, porque entre ellos estaba permitido el concubinato.

Las leyes civiles de Francia conceden tambien los alimentos á los hijos naturales aun adulterinos é incestuosos cuando son legitimamente reconocidos. Ya estaba vigente esta jurisprudencia en la antigua legislacion.

D'Agueseau cita dos decretos de la corte de Paris por los que se ha establecido, « que la obligacion de alimentaral hijo bastardo es igual en el padre y en la madre, y que ambos deben ser aello compelidos juntamente (1). »

Nuestras leyes y particularmente la 4ª y 5ª tít. 20, lib. 10 Nov. Rec. dicen « que los hijos de clérigo, fraile ó religiosa no pueden haber nada por ningun título de su padre ni madre, ni de pariente alguno de ellos. » Es indudable que en esta prohibicion están comprendidos los alimentos. Pero aunque civilmente no estén obligados à alimentarlos, moralmente, ó como se suele decir in foro conscientiæ, están los padres obligados á criar y cuidar de sus hijos de cualquiera clase que sean; y aun cuando nuestras leyes patrias no concedan alimentos mas que à los hijos legítimos, la naturaleza y la conciencia no puede negárselos aunque sean ilegítimos y aun adulterinos é incestuosos.

La ley 5, tit. 19, part. 4, dice, « que la madre demas ascendientes maternos están obligados á sostener á los hijos aun nacidos de adulterio, incesto ú otro fornicio, porque la madre está siempre cierta con respecto á estos hijos. *

En el foro interno debe seguirse la misma regla con respecto à la educacion de los hijos naturales que no son reconocidos. El padre y la madre de un hijo natural aun incestuoso ó adulterino están obligados in solidum, en conciencia, segun sus facultades y medios á sostenerlo y contribuir á su educacion, desde el primer momento de su nacimiento, hasta que pueda manejarse por si

La distincion que hacen los antiguos teólogos entre los tres primeros años en que ponen al hijo natural à cargo de la madre, y despues en todos los siguientes quieren que el padre solo cuide del sosten y educacion del hijo, no nos parece muy buena de admitirse, y en vano se queria alegar al uso en favor de esta opinion, puesto que los sanos principios de jurisprudencia se declaran en contra

Sin embargo nuestras leyes en la 3ª del dicho tit. 19, se dice que la madre està obligada à sosten r á los hijos menores de tres años y el padre a los mayores, cuyo tiempo con respecto à los primeros se llama de lactancia ; pero esto es propio y exclusivo de la jurisprudencia civil, á donde remitimos à nuestros lectores.

Los alimentos deben darse á los religiosos por

⁽¹⁾ Disc. sobre los bastardos.

⁽²⁾ Gonsset, Código comentado

el abad, en cualquier estado que se hallen los bienes ó el título de la abadia: los monges son los verdaderos hijos de la casa, y como tales tienen un derecho enteramente privilegiado á los bienes que dependen de ella.

Tan cierto es esto, que aunque en España se ha apropiado la revolucion todos los bienes de los monasterios, ella misma ha sancionado el derecho que los religiosos tienen ádichos bienes, dándoles una pension que les sirva de alimentos segun el decreto de 7 de marzo de 1836.

« Posesionada la nacion, dice, de los bienes de todos los regulares, y constituida por lo tanto en el deber de asegurarles medios adecuados à su honesta subsistencia y de darles ocupacion correspondiente, se señalan las pensiones que han de disfrutar los individuos de ambos sexos, los fondos con que han de ser cubiertas etc. »

Segun el art. 27 del referido decreto los religiosos percibirán una pension diaria que será de 5 rs. para los sacerdotes y ordenados in sacris, y de 3 para los demas profesos, asi coristas como legos. Los hospitalarios á quienes prohibe su instituto ascender á las órdenes percibirán tam-

Segun el art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores y las actualmente exclaustradas ó que se exclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de 5 rs. diarios : recibiendo solamente 4 las que prefieran continuar en la vida monástica

Si los monges y las religiosas que para su decente manutencion habian llevado en su dote el patrimonio de sus familias, eran tan injustos poseedores de los bienes que vosotros los revolucionarios os habeis repartido, ¿ cómo les señalais pension sobre estos bienes? La injusticia que un tribunal civil hubiera castigado con la devolucion de las rentas de los bienes injustamente poseidos, el tribunal revolucionario la ha premiado dando una pension al que para quitárselos lo ha tildado del mas injusto é infame de los posee-

El cap. Olim y el cap. Ex parte de acus. establecen que aun en los casos de litigio, el abad está obligado pendente lite, no solo á darles con que mantenerse, sino tambien aun para pleitear contra él. Véase conventualidad.

La Iglesia está obligada á mantener á los clérigos pobres á quienes ha conferido las órdenes sagradas; para eso les asigna beneficios y asegura su subsistencia con una cóngrua necesaria para su ordenacion. Véase TITULO CLERICAL, MESA.

ALQUIMISTAS. Llamanse asi los que venden oro falso por verdadero.

El papa Juan XXII quiere que se les castigue severamente y declare infames; y si fuesen clérigos los que cometen esta falta se les prive de sus beneficios, y se les imposibilite para poecer otros en toda su vida. Empieza el capítulo por estas palabras que caracterizan perfectamente à

los alquimistas : Spondent quas non exhibent divitias pauperes alchimistæ, y concluye con estas; et si clerici fuerint delinquentes ipsi, ultra prædictas panas priventur beneficiis habitis, et prorsus reddantur inhabiles ad habenda. Extra. commun. lib.5.

¡ A cuántos incautos no se ha seducido con tan halagüenas como falsas promesas!

ALTAR. Mesa en la que ofrece el sacerdote el sacrificio incruento del cuerpo y sangre de Jesucristo: Altare quasi alta res, vel alta ara dicitur, in quo sacerdotes incensum adolebant: ara, quasi area, id est plana, vel ab ardore dicitur, quia sacrificia ardebant (1). Se distinguen dos clases de altares: altar fijo v estable, y altar movible ó por-

No se puede construir un altar fijo en una iglesia consagrada sin permiso del obispo: Nullus presbyter in Ecclesia consecrata aliud altare erigat, nisi quod ab Episcopo loci fuerit sanctificatum vel permissum, ut sit discretio inter sacrum et non sacrum : nec dedicationem fingat nisi sit; quod si fecerit, degradetur si clericus est: si vero laicus, anathematizetur C. 23 de Consecr., dist. 1a.

Los altares no deben ser en la actualidad mas que de piedra, aunque en la primitiva Iglesia solo fuesen de madera. Hay algunos de estos todavía en la iglesia de Letran en Roma. Desde el año 517, un Concilio de Epaona prohibió construir altares de otra materia que no fuese piedra: Altaria si non fuerint lapidea chrismatis unctione non consecrentur. C. 31, de Consec. dist. 1a: Lapis enim Christum significat (2).

En la práctica se tolera que aun cuando todo el altar no sea de piedra, hava al menos en él una lápida consagrada donde se ponga el cáliz y la

Los altares portátiles se construyen del mismo modo, Arg. can. 30, Concedimus de Consec. Dist. 1. Mas esta piedra en el presente caso debe estar fija, y ser de una latitud regular para que el sacerdote pueda tomar y colocar en ella el cáliz y la hostia, sin peligro de que caigan ni toquen en otras partes. Por una decision de la congregacion de los ritos del 20 de diciembre de 4580, esta lápida debe tener al menos un palmo de larga. Non sit petra seu ara consecrata minus uno palmo. No se puede sacrificar en un altar nuevamente erigido, sin que la piedra en que debe descansar la hostia y el cáliz esté consagrada, cuya consagracion no puede hacerse sino por el obispo.

Sin embargo, en la época de la revolucion francesa, el soberano Pontifice permitió muchas veces à simples sacerdotes consagrar los altares, es decir, las lápidas sagradas, dispensándoles tambien servirse de reliquias, exigiendo solamente Crisma Santo bendito por un obispo católico (3). Segun el capítulo Quamvis, dist. 68, esta consa-

gracion se hace con el Santo Crisma y la bendicion sacerdotal : Altaria placuit, non solum unctione chrismatis, sed etiam sacerdotali benedictione sacrari. Can. 31, de Consecr. dist. 1a.

Si se rompiese la piedra ya consagrada, y se quitase el lugar del sello, es necesario hacerla consagrar de nuevo, aun en el caso de que pudiese servir todavia. Cuando haya duda razonable, de si la mesa de un altar ha sido consagrada, se debe consagrar de nuevo con condicion. Can. 17, de Consecr. dist. 12. cap. Ad hæc estr. de Consecr. Ecclesia vel altar. can. 18, dist. 1a, de Consecr.

Las sabanillas del altar deben ser de lienzo blanco, y estar benditas por el obispo ó por un sacerdote á quien este haya concedido facultad para bendecirlas. Can. Consulto de Consecrat. dist. 12. Véase SABANILLAS.

Por el capítulo Placuit, de Consecr. dist. 4a no se debe consagrar ningun altar sin reliquias, y este uso se ha seguido, y se sigue todavía cuando se puede, es decir, cuando se tienen verdaderas reliquias y bien auténticas; mas cuando no las hay, se puede prescindir de él cuidando de no decir la oracion Oramus te, Domine, al celebrar (4). Pueden consagrarse muchos altares en una misma iglesia, aunque antiguamente no hubo mas que uno en cada iglesia. Cap. 5, de Consecr. Eccles.

Dice San Gregorio que en su tiempo, en el sexto siglo, había doce ó quince en algunas iglesias. En la catedral de Magderburgo habia cuarenta y dos.

El canon Concedimus de Consecrat. dist. 1a, permite celebrar con la mesa sagrada y demas cosas necesarias pará el sacrificio en tiendás de cam-paña y en otras partes, además de las iglesias, cuando se va de viaje, y en los casos extraordinarios de incendio ó de invasion; de donde trae su origen el uso de los altares portátiles que, como todos deben tener la lápida consagrada, cuando menos de un palmo de larga.

Por el cap. Quoniam de Privilegiis in 6°, los obispos tienen el privilegio de celebrar en los altares portátiles, sin que puedan por esto violar los entredichos. Por el cap. In his. estr. de Privilegiis, se concede el mismo privilegio á los hermanos predicadores y menores que pueden usar de él sin licencia de los obispos, con tal que no ocasionen ningun desórden, ni causen ningun perjuicio á los derechos y funciones de los curas en las parroquias.

El uso de la consagracion de los altares portátiles es bastante antiguo, pues Hincmaro y Beda hacen mencion de él.

En lugar de los altares portátiles se servian los griegos de lienzos benditos que llamaban antimensa, es decir, que hacen las veces de altares. Los primeros cristianos, durante las persecuciones, se servian de altares portátiles. En cuanto al adorno

(1) Azor, lib. I, Inst. mort. cap. XVII.

y bendicion de los altares, véase el antiguo Sacramentario, por Grandeolas (2).

ALT

Por un decreto del Concilio de Roma, celebrado bajo el Papa Zacarias, In cap. Nullus episcopus, dist. 1ª de Consecr., está prohibido á todos los obispos, presbíteros y diáconos subir al altar para celebrar en él los santos misterios con baston ó con la cabeza cubierta ; lo que segun prâctica de la cancelaría romana, no admite dispensa con respecto al baston : porque ademas de no ser decente, no puede impedir las caidas de los que necesitan servirse de él ; pero se ha permitido el uso del solideo à los sacerdotes à quienes su enfermedad les hace absolutamente necesario.

Este permiso, que los obispos no pueden con ceder, segun las decisiones de los cardenales citadas por Corrado en su Tratado de las dispensas (3), se expide en Roma en forma de breve, en estos términos:

Pius Papa IX.... dilecte fili, etc. Vitæ ac morum honestas, etc. Cum itaque sicut nobis nuper exponi fecisti, tu continua fere distillatione e cerebro ad nares, etc., præsertim hiemale tempore labores, et missam, capite detecto, celebrando, non modicum valetudinis tuæ detrimentum patiaris, et propterea tibi per nos, ut infra indulgeri summopere deside ras: nos te, præmissorum meritorum tuorum intuitu, specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et a quibusvis, etc., censentes, etc., tibi ut, dum sacrosanctum missæ Sacrificium celebras, caput biretino tectum (non tamen a præfatione usque ad peractam communionem) haberem, libere et licite possis et valeas, apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus, et indulgemus non obstantibus constitutionibus, et ordinationibus apostolicis, cæterisque contrariis quibuscumque. Datum Romæ, etc.

En el mismo espíritu y por la misma razon se exige tambien que los sacerdotes que quieran celebrar la misa con peluca, obtengan igualmente para ello el permiso del Papa. Véase Peluca. Solo observaremos sobre lo que acabamos de decir respecto á la materia de esta palabra, que cuando el Papa concede à los sacerdotes la facultad de celebrar en todas partes en un altar portatil, pueden, segun Honorio III, servirse de esta facultad sin el consentimiento de los obispos: conviene sin embargo presentar el privilegio, á estos últi. mos, para que sepan en qué se funda esta facultad contraria al derecho comun (4).

Con respecto á la dispensa del sólideo durante la celebracion de la santa misa, es costumbre dirigirse para obtenerla á los obispos, que permiten tambien el uso de la peluca à los sacerdotes que la necesitan, sin obligarles á quitársela, como el solideo mientras el cánon de la misa.

La fórmula de esta licencia referida en el No-

⁽¹⁾ Dicc. de Durand, lib. I, cap II, n. 2.

⁽²⁾ S. Thom. Sent. 4, d. 13, q. 1*, cap. II.

⁽³⁾ Pio VI, Breve de 18 de abril de 1791.

^{(2) 4}ª parte, pág. 33 y 610.
(3) Libro 3, cap. 5, n. 70.

⁽⁴⁾ D'Hericourt, Análisis de las decretales, tit. de Privilegiis,